Puerto Madryn, de Diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., Y. B. C/ L., A. C. S/ Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio" Expte. 253 Año 2018** venidos del Juzgado de Familia N° 2 Expte. N°917/18, por haber interpuesto a fs. 48/49, la actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 47.

I. La Sra. Magistrada de grado, a fs. 47, hace saber a la parte que la Oficina de Tasas Judiciales del Superior Tribunal de Justicia ha modificado recientemente el criterio respecto a la base imponible a tener en cuenta para el cálculo de la tasa de justicia en los casos como el de autos. En consecuencia, pone en conocimiento de la Sra. R. que deberá acompañar original o copia certificada de la documentación relativa a los bienes y en el caso de los bienes inmuebles deberá presentar una tasación del valor real de mercado, en lugar de la valuación fiscal. Asimismo, y en relación a las acciones pertenecientes a la empresa "A. e H. S.R.L", deberá acreditar su valor acompañado el balance anual cerrado más las variaciones habidas en el patrimonio a la fecha de la valuación.

Contra dicha resolución, a fs. 48/49, la Sra. R., interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Le causa agravio lo resuelto por la Sra. Jueza de grado en la providencia que recurrida.

Señala que la valuación fiscal es un medio válido de tasación de inmueble, ya que la misma se actualiza de forma anual conforme las normas locales vigentes y respecto de dicha valuación se tributan los impuestos municipales.

Considera que someter a esa parte a acompañar valuaciones de mercado

sobre los inmuebles, es desproporcionado y se imposibilita así el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Asevera que bajo ningún punto de vista por un criterio del Superior Tribunal se puede modificar una ley provincial, ya que de la misma ley surge que no se le faculta tal potestad al Tribunal Superior.

Indica que este criterio somete a las partes a iniciar acciones de beneficios de litigar sin gastos, ya que los valores de los inmuebles en la ciudad se encuentran dolarizados.

Destaca que la decisión del Superior Tribunal raya la inconstitucionalidad, dado que se vulnera el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, siendo este un derecho de raigambre constitucional.

A fs. 50 la Sra. Jueza de la Instancia anterior no hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto, basándose en distintos dictámenes de la Oficina de Tasa Judicial del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

II. Conforme el artículo 11 de la Ley XXIV N° 13, corresponde al Superior Tribunal de Justicia reglamentar el mecanismo y forma de acreditación del pago de la tasa de Justicia.

En el Acuerdo Plenario 4277/15, en el marco del Acuerdo N° 4087/13, el Sr. Administrador General propuso a los fines de optimizar el control y percepción de la tasa de justicia y asegurar que la aplicación del porcentual se aplique sobre una correcta y actualizada base imponible, la creación de la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General.

Ello, con el fin que dicha Oficina tenga las tareas de control, redeterminación, liquidación, dictamen, reglamentación, ejecución y toda otra función que le fuere delegada o encomendada por el Superior Tribunal o el Sr. Administrador General, en relación a las Tasas de Justicia.

Por su parte el Acuerdo Plenario 4291/15 fija como uno de los objetivos de la Oficina de Tasa Judicial unificar los criterios interpretativos y de aplicación en la determinación e integración de la Tasa Judicial.

De ello, y de acuerdo a los distintos Acuerdos dictados por el STJCh que establecen las pautas que reglamentan la Oficina de Tasa Judicial, sus objetivos y tareas, este Cuerpo no puede apartarse de la opinión y/o dictamen que emane de dicho Organismo cuando de este tema se trate. En la misma situación se encuentra la Magistrada de grado, quien se expidió conforme el criterio de la Oficina ut supra citada.

Conforme el informe N° 41/18 OTJ – AG, en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, se debe tomar como base imponible para el cálculo, la tasación de mercado de los bienes que se distribuyen.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que no corresponde hacer lugar a los agravios de la recurrente, y en consecuencia confirmar la resolución en crisis.

IV. Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC). Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 47 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS (art. 69 segundo párrafo).

2) REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Registrada bajo el Nº /2018 SIF.